



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00346-00

Ejecutante: NURIS ISABEL TORRES HERNANDEZ

Ejecutado: HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU.

Tema: Libra mandamiento de pago

La señora NURIS ISABEL TORRES HERNANDEZ, en nombre propio, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000.00) por concepto de contratos de prestación de servicio, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar hasta el día del pago total de la obligación y las costas procesales.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 122 ESE de 02 de marzo de 2012¹.
- Registro presupuestal No. 189²
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 48 ESE de 23 de enero de 2013³.
- Copia autentica del estudio de Oportunidad y conveniencia del contrato No. 48 ESE de 23 de enero de 2013⁴
- Copia autentica del acta de inicio⁵
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 82 ESE de 07 de marzo de 2013⁶.
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 251⁷
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 12 ESE de 02 de enero de 2014⁸.
- Registro presupuestal No. 16⁹
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 52 BIS ESE de 04 de julio de 2014¹⁰.

¹ Fl. 8-11.

² Fl. 12.

³ Fl. 13-16.

⁴ Fl. 17-19.

⁵ Fl. 20.

⁶ Fl. 21-24.

⁷ Fl. 25-26.

⁸ Fl. 27-30.

⁹ Fl. 31.

¹⁰ Fl. 32-35.

- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 2014¹¹
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 21 ESE de 01 de febrero de 2015¹².
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 21¹³
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 85 ESE de 01 de julio de 2015¹⁴.
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 156¹⁵
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 09 ESE de 04 de enero de 2016¹⁶.
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 21¹⁷
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 85 ESE de 01 de julio de 2015¹⁸.
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 156¹⁹
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 09 ESE de 04 de enero de 2016²⁰.
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios No. 09 ESE de 04 de enero de 2016²¹
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No 045 de 2016²².
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 84²³
- Copia auténtica de la adición del contrato de prestación de servicios No 045 de 2016²⁴.
- Registro presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal No. 151²⁵
- Cuentas de cobro²⁶
- Certificación de cumplimiento de los contratos²⁷

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

¹¹ Fl. 36-37

¹² Fl. 38-40.

¹³ Fl. 41-42.

¹⁴ Fl. 43-46.

¹⁵ Fl. 47-48.

¹⁶ Fl. 19-52.

¹⁷ Fl. 41-42.

¹⁸ Fl. 43-46.

¹⁹ Fl. 47-78.

²⁰ Fl. 49-51.

²¹ Fl. 52.

²² Fl. 53-57.

²³ Fl. 58-59.

²⁴ Fl. 60-61.

²⁵ Fl. 62-63.

²⁶ Fl. 64-92.

²⁷ Fl. 99-100.

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
(...)”

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: ii) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que dicho documento sea auténtico, y iii) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado, el cual está conformado por varios contratos de prestación de servicios suscrito por las partes, las actas de inicio, las certificaciones presupuestales y la certificación de cumplimiento de la labor contratada de los distintos contratos aportados en la demanda.

Revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 3° del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que no puede llegar a librarse mandamiento pago por el valor de todos los contratos ya que en uno de ellos ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Esto, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 122 ESE de 02 de marzo de 2012²⁸, tuvo una duración de 6 meses, los cuales vencían el 02 agosto de 2012 fecha en la que fue culminado el contrato y en la que se hizo exigible la obligación, luego entonces la demandante contaba un término de 5 años para presentar la demanda ejecutiva y solicitar el pago del mismo, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". No obstante la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2017, es decir por fuera del término de los 5 años que otorga la ley, lo que genera que no sea tenido en cuenta dicho contrato al momento de dictar mandamiento de pago, como arriba se indicó.

Así bien, la suma de dinero solicitada se encuentra mal expresada, puesto que si bien no debe incluirse en la cuantía la suma del contrato No 122 ESE de 02 de marzo de 2012²⁹, el apoderado de la parte ejecutante no incluyó el valor de la adición del contrato de prestación de servicios No 045 de 2016³⁰, que tiene como cuantía \$1.800.000 y Del cual no obra prueba de pago en el expediente.

Por lo tanto se librará mandamiento de pago por el valor de \$52.200.000 discriminados así:

- Contrato 48 ESE 23-01-2013 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 82 ESE 07-03-2013 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 12 ESE 02-01-2014 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 52 BIS ESE 04-07-2014 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 21 ESE 02-01-2015 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 85 ESE. 01-07-2016 por valor de \$7.200.000.00
- Contrato 09 ESE 04-01-2016 por valor de \$3.600.000.00
- Contrato 45 ESE 2016 por valor de \$3.600.000.00
- Adición de contrato No. 45 de 2016 por valor de \$1.800.000.00

Para un total de: CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$52.200.000.00) cuyos intereses moratorios comenzaran a correr a partir desde que la obligación se haya hecho exigible hasta el cumplimiento de la misma.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$52.200.000) según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

²⁸ Fl. 8-11.

²⁹ Fl. 8-11.

³⁰ Fl. 60-61.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2º del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1º de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

SEXTO: Se tiene al Dr. ANIBAL G. DIAZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.501.169 y T.P. No. 74.156 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido³¹, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CLASE
Prescripción
Identificación
la ley
018
08/feb/17
CCC
SECRETARIO (A)

³¹ FJ.7.